

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintisiete de mayo del dos mil veintiuno

Auto No. 841

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Jenny Alejandra Paredes Garzón
Causante: Gustavo León Henao Saavedra
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00114-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora Jenny Alejandra Paredes Garzón en contra de los numerales 2° y 4° del auto 578 del 19 de abril del 2021, por medio de los cuales este despacho negó decretar el secuestro de la posesión que tenía el causante sobre el inmueble casa y lote ubicado en la Carrera 2ª Oeste con Calle 21; y fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos, respectivamente.

La recurrente sustenta su inconformidad en que la posesión no es un derecho sino un hecho y que resulta equivocado exigirle certificado de tradición donde conste la inscripción de la posesión. Añade que el artículo 601 del CGP no regula el embargo de la posesión sino el secuestro de ella y que los que se busca en el proceso de sucesión no es el remate de los bienes del difunto sino la adjudicación de ellos a los herederos.

Delanteramente debe indicar este juzgador que el numeral 2° recurrido será revocado, en razón a que la disposición que negó la solicitada medida de secuestro de la posesión, tuvo sustento en una confusión del despacho ante una apreciación equivocada de la escritura pública 2452 del 07 de septiembre del 2009, aportada junto al escrito de demanda.

En efecto, este juzgador, por error involuntario, atribuyó efectos de la Ley 1183 del 2008 al instrumento público allegado, omitiendo que no se trataba de una escritura pública de declaración de posesión regular, lo cual sí implica inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, de acuerdo con la disposición normativa aludida, sino de un simple acto traslativo de la posesión, celebrado entre el causante y la señora Elba Marina Henao de Saavedra, que no requiere de inscripción alguna, en la oficina de registro.

No obstante que se revocará la disposición recurrida, no sobra señalar, como lo

ha enseñado la corte, que en la suma de posesiones por la “successio possessionis”, el vínculo jurídico entre antecesor y sucesor se acredita con la prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de herederos del de cujus, y no con la partición y adjudicación de la posesión de un bien, puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo. Por lo que no es la partición el origen del vínculo de derecho que se requiere para agregar la posesión del causante.

En cuanto al numeral 4º, también atacado por la recurrente, no se repondrá, toda vez que no se requiere del perfeccionamiento de medida cautelar alguna para que pueda tener lugar la diligencia de inventarios y avalúos. Allende que, si bien este despacho lo considera irrelevante para los fines del proceso, decretará, finalmente, la cautela solicitada por la recurrente.

Lo dispuesto en el numeral 4º recurrido no es susceptible de ser apelado lo que impide que se desencadene la alzada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. Reponer** para revocar el numeral 2º del auto 578 del 19 de abril del 2021, por lo considerado.
- 2. Decretar** la medida de secuestro de la posesión que tenía el causante sobre el inmueble, casa y lote ubicado en la Carrera 2ª Oeste con Calle 21, de esta ciudad.
- 3. Comisionar** a la secretaría de seguridad y justicia de la alcaldía de Santiago de Cali, oficina de comisiones civiles, para que por su intermedio se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de posesión del causante Gustavo León Henao Saavedra, sobre el inmueble ubicado en la siguiente dirección: casa y lote ubicado en la Carrera 2ª. Oeste con Calle 21. Corregimiento Los Andes, Sector Atenas del Municipio de Cali. Predio que figura en Catastro Municipal con la ficha No. Y000504870082. Librar el despacho comisorio con los anexos pertinentes, facultando para designar secuestro, así mismo para relevarlo y designar uno nuevo en caso de su no comparecencia, y para subcomisionar. Líbrese despacho comisorio.
- 4. No reponer** el numeral 4º del auto 578 del 19 de abril del 2021, por lo considerado.

5. **Rechazar** el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat cursive.

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.